



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 174-2006-Q/TC
LIMA
TERMOSELVA S.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2006

VISTO

El recurso de queja presentado por Termoselva S.R.L.; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que al conocer el recurso de queja, este Colegiado sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar directa o indirectamente las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.
4. Que en el presente caso, se aprecia que al denegar el recurso de agravio constitucional, el *ad quem* aplicó la Ley N.º 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, derogada con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, sin que el referido recurso se encuentre, de manera clara y precisa, dentro de los supuestos de excepción taxativos a la aplicación inmediata de dicho cuerpo normativo.
5. Que, sin embargo, la subsanación del error advertido –en virtud de los principios de celeridad y economía procesal–, no variaría sustancialmente el sentido de la resolución que motiva el presente recurso, ya que, aún aplicando el Código Procesal Constitucional, el recurso de agravio constitucional interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos previstos en su artículo 18.º, ya que la demanda fue estimada en segunda instancia y la fase actual del proceso es la de ejecución de sentencia, por lo que este Colegiado ha perdido competencia para pronunciarse sobre el fondo del litigio, y mucho más si la controversia está referida a la forma en que ha de ejecutarse la mencionada resolución; razones por las cuales, el recurso de queja debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 174-2006-Q/TC
LIMA
TERMOSELVA S.R.L.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **improcedente** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR